

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00264	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	HECTOR HERNANDO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	23/04/2021		
41001 40 03004 2017 00431	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	Auto termina proceso por Pago	23/04/2021		
41001 40 03004 2018 00708	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUDITH PERDOMO SOTTO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL ABOGADO ALFONSO ALEJANDRO CARDENAS CARRERA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE JUDITH PERDOMO SOTC en calidad de curador ad-litem.	23/04/2021		
41001 40 03004 2019 00039	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO	Auto termina proceso por Transacción	23/04/2021		
41001 40 03004 2019 00062	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	GEMMA SILVA SILVA	Auto termina proceso por Pago	23/04/2021		
41001 40 03004 2020 00047	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANYELO TOVAR	Auto resuelve corrección providencia A SU TURNO SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONFORME EL ARTICULO 44C DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.	23/04/2021		
41001 40 03004 2020 00287	Verbal	RICARDO VARGAS ESCOBAR	ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	Auto admite demanda	23/04/2021		
41001 40 03004 2020 00311	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ELIECER TOVAR FORERO	Otras terminaciones por Auto TERMINACION POR NORMALIZACION DE LA OBLIGACION	23/04/2021		
41001 40 03004 2020 00377	Verbal	E.S.P. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	COOSALUD LTDA E.S.S	Auto rechaza demanda	23/04/2021		
41001 40 03004 2021 00086	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	23/04/2021		
41001 40 03006 2019 00059	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021. A SU TURNO DICTA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONFORME AL ARTICULO 440 DEL CODIGC GENERAL DEL PROCESO.	23/04/2021		
41001 40 22004 2016 00480	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	ELIZABETH RODRIGUEZ PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300420210008600

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la terminación del trámite por pago de la mora en la obligación, de no ser porque se advierte que la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la entidad convocante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**" Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice **el apoderado con facultad para recibir**, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem. Recordemos que "**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**" (Inc. Final Art. 77 CGP). Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 CGP.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH
DEMANDADO	ELIZABETH RODRIGUEZ PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420160048000

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, PATRICIA CASTRO CHARRY representante legal de la entidad demandante, su apoderado judicial y la demandada, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos judiciales existentes así como los que llegaren con posterioridad a favor de la demandada y la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la decisión favorable a su solicitud.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la parte demandante, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de terminación. En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR cancelar a la demandada señora ELIZABETH RODRIGUEZ PERDOMO los títulos de depósitos judicial aquí constituidos, y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta
- 4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6º.- NO TENER por renunciados de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor con Sentencia
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES
RADICACIÓN	41001400300420200042500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ en calidad de Coordinadora Jurídica de la entidad demandante, según poder General otorgado mediante escritura pública No 3012 del 24 de octubre de 2018 que anexa, solicita la terminación del proceso conforme lo dispone el Art. 461 del C. G. P., habida cuenta que con los títulos judiciales que obran en el expediente, se cancela el total de la obligación; conforme liquidación del crédito y liquidación de costas aprobadas por su despacho; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos hasta el momento de la liquidación del crédito y costas aprobadas, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Del estudio de la petición, así como los títulos de depósitos judicial aquí constituidos y que se encuentran pendientes de pago, tenemos que para la demandante le corresponden la suma de \$1.289.600.64 y los dineros restantes, es decir la suma de \$378.399.36 Mcte al demandado, como saldo a su favor.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ, apoderada general con facultad para recibir conforme se expresa en el numeral 7º de la citada escritura, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria.
- 3º.-ORDENAR cancelar a la demandante COMFAMILIAR DEL HUILA los depósitos judiciales aquí constituidos hasta por la suma de \$1.289.600.64 Mcte valor que corresponde al capital, intereses y costas.
- 4º.- ORDENAR cancelar al señor JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES la suma de \$378.399.36 Mcte, saldo a su favor, y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta.
- 5º.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No. 43905000903441 por \$278.000 Mcte en la sumas de \$100.399,36 y \$177.600.64 Mcte.
- 6º.-ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 7º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 8º.- No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UTRHUILCA
DEMANDADO	JUDITH PERDOMO SOTO
RADICADO	2018-00708

Teniendo en cuenta los escritos allegados por el abogado designado como curador ad-litem del demandado en el que manifiesta aceptar la curaduría y solicita información sobre su posesión como curador, en consecuencia se **dispone:**

Tener notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo al abogado ALFONSO ALEJANDRO CARDENAS CARRERA, quien actúa en representación de JUDITH PERDOMO SOTO en calidad de curador ad-litem; la notificación se entenderá surtida a partir de la notificación del presente Auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.P.C.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO
RADICADO	2019-00059

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se designa curador ad-litem al demandado JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO, por encontrarse este, notificado desde el 03 de septiembre de 2020, según la confirmación de entrega y lectura del correo electrónico; y en su lugar se procederá a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

EL BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 03 de septiembre de 2020 quedó surtida la notificación al demandado JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO de fecha quince (15) de marzo de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSOSRIO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1. /



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO	ANYELO TOVAR
RADICADO	2020-00047

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de febrero de 2020, en el **LITERAL D-** se indicó erróneamente el nombre del demandado, por lo que se procederá a corregir la providencia, en el sentido de indicar que la orden de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas bancarias, CDT o cualquier otro título, es contra el demandado ANYELO TOVAR.

De otro lado, COOPERATIVA COASMEDAS incoa demanda en contra de ANYELO TOVAR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de septiembre de 2020 quedó surtida la notificación del demandado ANYELO TOVAR del auto de mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO CORREGIR el LITERAL D del auto de fecha 11 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la orden de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias, CDT o cualquier otro título, es contra el demandado ANYELO TOVAR identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.726.132. Límitese la medida cautelar en la suma de \$87.000.000 Mcte. Líbrese oficio.

ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANYELO TOVAR por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$4.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva,

23 ARR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	COOPERATIVA MUTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD"
RADICACIÓN	2020-00377

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 23 ABR 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO VARGAS ESCOBAR
DEMANDADO	ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
RADICACIÓN	2020-00287

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada por RICARDO VARGAS ESCOBAR por medio de apoderado contra ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.
2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. Reconocer personería a la abogada EDWIN TOVAR BAHAMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.007.407, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.343 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	ELIECER TOVAR FORERO
RADICACIÓN	41001400300420200031100

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, DR. MARCO USECHE BERNATE, allega poder con facultad para recibir, reiterando su solicitud de terminación del trámite por normalización de la obligación. En consecuencia el desglose de la misma y autorización de la devolución y entrega de los documentos al banco por cuanto los mismos se encuentran en su poder.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. MARCO USECHE BERNATE, apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la referencia por normalización de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo de placas clase: Automóvil, Carrocería; Hatch Back, Marca y Línea: Ford Fiesta, Modelo: 2011, Placas: DEY-285, Color: Violeta metálico, Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecs.co. Pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad No. 8 del Art. 365 CGP.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los anexos allegados con la solicitud a la parte actora.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Con Sentencia
DEMANDANTE	EDIFICIO LA CONCORDIA
DEMANDADO	GEMMA SILVA SILVA
RADICACIÓN	41001400300420190006200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, que se paguen los títulos existentes dentro del proceso a favor de la demandada en caso que existieren la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-22594**, Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- Informar a las partes que no se encontraron títulos asociados al proceso, según reporte anexo
- 5º.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	CONSUELO CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO	HECTOR HERNANDO SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420170026400

La demandante en escrito remitido a través de correo electrónico, manifiesta que con los títulos allegados al proceso se cancela totalmente la obligación aquí perseguida, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia se disponga la entrega a su favor de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas y la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del estudio de la petición, así como los títulos de depósitos judicial aquí constituidos y que se encuentran pendientes de pago, tenemos que para la nueva acreedora le corresponde la suma de \$1.458.440.69 y los dineros restantes, es decir la suma de \$555.874.31 Mcte al demandado, como saldo a su favor como se aprecia en la liquidación del crédito, luego de restarse de ese saldo a favor, el valor de las costas por \$363.500 Mcte.-

Así entonces, al darse el pago de la obligación con la entrega de títulos aquí constituidos, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado, con la advertencia que la entrega de dineros a la nueva acreedora, se hará hasta la concurrencia del crédito liquidado y costas, del cual se encuentra pendiente por cancelar la suma de \$1.458.440.69 Mcte, luego de descontarse los dineros entregados a la anterior demandante. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR cancelar a la demandante CONSUELO CORDOBA CARDOZO los depósitos judiciales aquí constituidos hasta por la suma de \$1.458.440.69 Mcte valor que corresponde al saldo del capital, intereses y costas pendientes de entregar.
- 4º.- ORDENAR cancelar al señor **HECTOR HERNANDO SANCHEZ** la suma de \$555.874.31 Mcte, saldo a su favor, y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta.
- 5º.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No. 43905000998379 por \$189.109 Mcte en la sumas de \$11.452.69 y \$177.656.31Mcte. .
- 6º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

7°.- NO TENER por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído.

8°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

24-Me10

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2021.

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO	ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO
RADICACIÓN	41001400300420190003900

Teniendo en cuenta la transacción realizada por las partes para el pago de la obligación conforme al acuerdo suscrito que busca solucionar de manera ágil y directa las diferencias presentadas conforme se indica en la cláusula Primera, el juzgado la acepta, pues se cumplen las exigencias del artículo 312, que señala que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

De conformidad con la norma en cita y teniendo de presente el acuerdo suscrito, se tiene como obligación a cargo del demandado el valor de \$4.089.626 Mcte, suma transada por las partes que será cancelada con los títulos de depósitos judicial aquí constituidos y los dineros que excedan el valor acordado en la cláusula Segunda, serán reintegradas al señor ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1º.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.
- 2º.- ORDENAR la terminación del proceso por transacción.
- 3º.- ORDENAR cancelar a la entidad demandante los depósitos judiciales hasta por la suma de \$4.089.626 Mcte y las sumas que excedan a favor del demandado, conforme a la fórmula de arreglo contenida en la cláusula Tercera del Contrato de Transacción.
- 4º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Librese los oficios correspondientes por secretaría y remítase al demandado al correo arleycaiza.ch1234@gmail.com.
- 5º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 6º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA